Año de 1901 — Viernes 8 de Marzo — Número 56

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Doloroso es tener que confesar con harta frecuencia los defectos de nuestros organismos políticos y administrativos de los servicios á ellos encomendados, y aun los mismos errores de nuestra legislación; pero no sería propio de hombres de Estado, amantes del bien de su patria, el permanecer inactivos sin acometer las debidas reformas por ocultar nuestros males huyendo del sonrojo de reconocerlos públicamente. Al lado de algún que otro esfuerzo individual, digno de todo elogio, en lo que atañe á los trabajos estadísticos sobre la criminalidad, aparece el abandono y la incuria del Estado en un ramo tan importante y tan influyente en la ciencia del Derecho penal. La irregularidad con que por este Ministerio se publican las estadísticas criminales, la falta de cuidado y de escrúpulo en las Autoridades encargadas de recoger con exactitud los datos, el desorden con que éstos aparecen en los trabajos publicados, el número de cifras y de pormenores innecesarios que llenan sus páginas, ocupando en ellas el lugar que debía reservarse á otros antecedentes de verdadera trascendencia, convierten á nuestra estadística criminal en fárrago intolerable de números, nada más que de números, verdadero dédalo en donde se pierde el entendimiento, se cansa la voluntad y se agotan las fuerzas sin provecho alguno para el Derecho ni para la Administración de justicia. Una estadística que no responda á principios científicos, que no nos suministre ordenadamente los elementos necesarios para conocer las causas que influyen en la criminalidad, determinándola, modificándola, agravándola ó disminuyéndola, que haga, por lo tanto, imposible que la ley sea eficaz para combatir el mal, no es otra cosa que un entretenimiento oneroso de personas cuya actividad se desvía de la conveniencia y de los intereses del Estado. Exactitud y claridad son las cualidades indispensables que debe reunir la buena estadística. De premisas no se puede deducir lógicamente ninguna consecuencia verdadera; con datos equivocados ó erróneos es imposible apreciar ni aun conocer las causas que influyen en la criminalidad ni el alcance de esa influencia; ¿y quién no sabe, de los que han tenido que intervenir en esta clase de trabajos, como se recogen y se agrupan los datos estadísticos entre nosotros?

Por un lado, la resistencia en decir la verdad de muchos de los que han de proporcionarlos; de otro, el abandono de las Autoridades encargadas de obtenerlos, y más tarde, la falta de inspección por parte del Ministerio y de sanción para los que no cumplen en este punto sus deberes, contribuyen á que las estadísticas, por fundarse en hechos falsos, sean inútiles, cuando no perjudiciales. Pero aun con datos exactos, con hechos ciertos, si no se clasifican debidamente; si no se suprime lo superfluo que embarulla y no se fija sólo aquelló que esclarece y enseña; si no se forman los estados de suerte que los elementos que han de servir para establecer la comparación precursora del juicio puedan apreciarse prontamente; si, en una palabra, no se procede con la claridad suficiente para simplificar, no ya sólo los detalles y los números, sino el trabajo del observador y del hombre de estudio, el esfuerzo necesario é inmenso del entendimiento y de la voluntad suele ser estéril y baldío.

Aridos de suyo estos trabajos y esta clase de estudios, es preciso amenizarlos en lo posible; bien con reseñas geográficas, con indicaciones históricas, con resúmenes comparativos entre unas y otras comarcas, con todo, en fin, lo que puede despertar algún interés al lector, servir de estímulo á su curiosidad, y que al mismo tiempo conduzca al conocimiento más acabado de los factores que han ido determinando las contingencias de la criminalidad. Mas todas estas cualidades valdrían poco ó nada si la estadística no tendiera á un fin científico. La estadística criminal ha de ser un auxiliar importantísimo y necesario del Derecho penal.

De tal manera hay que formarla que el mal se conozca con toda exactitud, que resulten las causas origen del delito, las deficiencias de la administración de justicia, la eficacia de las penas establecidas en el Código, lo bueno ó lo nocivo en las leyes de procedimiento, la influencia de las Sociedades de patronato de las casas de corrección de los reclusos y en la disminución ó el aumento de la criminalidad, para que una vez conocido así el mal el legislador pueda luego sobre base segura llevar á las leyes aquellas reformas que lo corrijan ó lo estirpen, á la manera como el cirujano necesita conocer la extensión del daño para evitar y curar preservando la parte sana sin tocarla ni herirla.

¿Qué duda cabe, por ejemplo, de que en una estadística bien hecha han de existir los datos convenientes para formarnos un juicio lo más exacto posible del estado de instrucción del pueblo, sabiendo, como sabemos, que la enseñanza ha de ser dique contra la criminalidad en el mismo grado en que se imculquen con ellas las ideas éticas que, refrenando las pasiones del hombre, ataquen en su raíz el desorden jurídico que constituye el delito?

¿Quién ha de contradecir la importancia que han de tener los datos que acusen la lenidad ó el vigor con que los Tribunales procedan en los delitos contra el honor?

¿Qué puede traer la lenidad excesiva en que desgraciadamente se incurre con tanta frecuencia sino la indiferencia de las gentes ante los apremios del honor, indiferencia que se traduce en indignidad que rebaja, envilece y mata á los pueblos, ó la provocación al delito, y costaría trabajo juzgarlo así en muchos casos al verse impelido el agraviado á lavar por su propia mano el honor que no han sabido defenderle los Tribunales de justicia? Sería prolijo, y aun tal vez extemporáneo, extenderse en consideraciones análogas en esta exposición de motivos.

Baste decir que el propósito del Ministro que suscribe es atender con este proyecto de decreto á todas esas necesidades y corregir en las estadísticas sucesivas los defectos arriba apuntados. Es indispensable también que de cierto en cierto tiempo se formen estados comparativos de unas épocas con otras, para conocer la eficacia de las reformas y las variaciones de la criminalidad; y así por este decreto se manda que de diez en diez años se añadan á la estadística anual ordinaria estados comparativos de uno y otro decenio, y para hacer más perceptible la diferencia y más instructiva se publicarán mapas gráficos de provincias y Audiencias, y de líneas que determinen la dirección de la criminalidad.

De esta suerte podemos augurar que si bien la estadística que se forme con arreglo á este proyecto de decreto ha de ser susceptible de mayores mejoras, hoy por hoy no ha de ir en zaga de aquellas más perfectas de las Naciones más civilizadas.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La estadística de la administración de justicia en materia penal se publicará durante el mes de Abril de cada año, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Durante los meses de Enero y Febrero, y siempre antes del 1.° de Marzo, los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que han de constituir el Anuario estadístico, acomodándose á los modelos que á continuación se insertan, y sin perjuicio de los demás estados complementarios que se determinen por disposiciones especiales.

Art. 3.° Los datos estadísticos relativos al Tribunal Supremo seguirán publicándose en la misma forma hasta ahora establecida.

Art. 4.° En la estadística se insertará un resumen comparativo por Audiencias, en donde aparezcan, sintéticamente expuestos, los resultados de la criminalidad en cada una de ellas.

Art. 5.° Al final del estado correspondiente á cada Audiencia ha de consignarse el número de establecimientos penitenciarios que existan en cada provincia casas de corrección Sociedades de patronato, sistema penitenciario que se siga en los establecimientos ó cárceles correccionales, talleres, trabajos ú ocupaciones de los reclusos, enseñanza que reciban, condiciones higiénicas y de seguridad de los edificios y número de penados.

Art. 6.° Cada diez años se publicarán también con el Anuario estadístico mapas y estados gráficos de la criminalidad, con un resumen comparativo respecto del decenio anterior y el correspondiente juicio crítico que se deduzca de este examen.

Art. 7.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias remitirán con toda puntualidad y exactitud los datos y estados que se les reclamen, además de los ordenados en el presente decreto, considerándose las faltas en este servicio como negligencia inexcusable y nota desfavorable, á los efectos que pudiere haber lugar, con arreglo á la ley orgánica. Del mismo modo, en casos extraordinarios, y cuando resulte bien acreditado el celo en el cumplimiento de este servicio, podrá estimarse como mérito especial, que se anotará en el respectivo expediente personal.

Art. 8.° Se establece la inspección directa del servicio de estadística á cargo del Negociado correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia; pudiendo el Ministro ordenar las visitas que estime oportunas para su mejor cumplimiento, con cargo al cap. 5.°, art. 1.°, Sección 3.ª del presupuesto de dicho Ministerio. A su vez los Presidentes y Fiscales de las Audiencias ejercerán dicha inspección sobre los Tribunales ó funcionarios de su respectivo territorio.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, quedando derogadas las que se opongan á lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Los modelos á que se refiere el precedente Real decreto se insertan en la pag. 887 de la «Gaceta» de 1.° de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la asimilación de los hornos continuos sin compartimientos para cocer ladrillos y tejas, instruído por la Delegación de Hacienda de Valladolid contra D. Eloy Silio, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 14 de Enero actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 28 de Julio del año próximo pasado, el Ingeniero industrial afecto á la primera región giró una visita de investigación á la fábrica de ladrillos y tejas que tiene establecida en Valladolid D. Eloy Silio; notando que el horno de que se servía este industrial tenía 24 puertas al exterior, dedujo el Ingeniero que se hallaba dividido en 24 compartimientos interiores, y como estaba matriculado con nueve compartimientos en el epígrafe 212 de la tarifa 3.ª, según Real orden de 22 de Marzo de 1897, se procedió á instruir el expediente de ocultación: é invitado el industrial para que aceptara la nueva clasificación, no la admitió, sosteniendo que el horno sólo tenía nueve compartimientos interiores, porque las puertas sólo tienen por objeto facilitar los trabajos de los operarios y dirijir la marcha de la cocción.

Transcurrido el plazo reglamentario sin que D. Eloy Silio modificara su matrícula, se dió al expediente nuevo giro, para perseguir al interesado como defraudador.

Reunida la Junta administrativa en Valladolid el 18 de Agosto del año último, tanto el Investigador como el industrial, sostuvieron sus respectivas afirmaciones, y el último solicitó, como prueba, la inspección ocular del horno, objeto de la cuestión, que no fué admitida, reconociendo el Investigador que el número de puertas del horno no determina sus compartimientos; y habiendo declarado el denunciado que después de la Real orden de 22 de Marzo de 1897 había cambiado el sistema del horno, que era Hoffman, y lo convirtió en sistema Dubois d'Eughien fréres, y le añadió seis puertas al exterior, aunque sin alterar su capacidad, la Junta acordó por unanimidad declarar defraudador á D. Eloy Silio, en el supuesto de que había aumentado tres compartimientos que no tributaban, condenándole al reintrego y multa correspondiente.

Contro dicho acuerdo recurren en alzada el Ingeniero industrial D. José Francos Muñoz y D. Eloy Silio.

Informa la Dirección general de Contribuciones que los hornos sistema Dubois d'Eughien fréres, como es el de que se trata, no pueden apreciarse los compartimientos, porque constan de dos galerías paralelas, sin solución de continuidad, siendo movibles los registros ó tabiques, y las puertas del horno no le dividen ó comparten, como tampoco puede determinarse el número de habitaciones de un edificio por el de las puertas ó huecos que tenga al exterior.

Que para estimar debidamente en el fallo recurrido el número de compartimientos, debió reconocerse el interior del horno, en cuyo caso sólo hubieran podido apreciarse los registros, que son nueve, según consta del expediente.

Que la cuota de 1.008 pesetas que satisface el recurrente es equitativa, dada la capacidad del horno, que es de unos 300 metros cúbitos, resultando la unidad á 22'40 pesetas, que es la cuota que fija el reglamento para las industrias similares en sus epígrafes 204, 207, y 209 de la tarifa 3.ª

Y que no habiendo ningún epígrafe en el capítulo de fabricación de porcelana, loza, productos cerámicos, etc., donde se clasifiquen los hornos continuos sin compartimientos para baldosas y tejas prensadas, obliga dicha omisión á consignar una nota en el epígrafe que clasifica á los de compartimientos, por todo lo cual propone el Centro directivo:

1.° Que se añada una nota al epígrafe 212 de la tarifa 3.ª, redactada en la siguiente forma: «Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica, 22'40 pesetas; y

2.° Anular lo actuado en el expediente de referencia, invitando al industrial á aceptar la clasificación que resulte.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y considera acertado el parecer de la Dirección general de Contribuciones. No aparece demostrado en el expediente que D. Eloy Silio haya cometido la defraudación de que se le acusa, ni que la modificación llevada á cabo en el horno que utiliza para su industria se hiciera como supone la denuncia, y ruega el interesado, sometiéndose á la inspección ocular, para aumentar los compartimientos del mismo que sirvieron de base para su clasificación, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1897, siendo posible que se haya hecho para facilitar los trabajos de los obreros y sin que haya variado la capacidad del horno.

Este, según se asegura, se ha convertido en los del sistema Dubois d'Eughien fréres, en los cuales no se puede apreciar el número de compartimientos, por constar de dos galerías paralelas comunicadas por sus extremos, y unos tabiques movibles que funcionan como registros, según afirma la Dirección general de Contribuciones.

Y siendo así, no puede continuar como base de tributación en esta clase de hornos el compartimiento, por ser un dato incierto, pudiendo aceptarse la capacidad, como indica el Centro directivo, con el aumento reglamentario si en la fábrica se emplea fuerza mecánica.

La cuota de 22'40 pesetas por cada 10 metros cúbicos de volumen parece proporcionada y justa, por ser la misma que para los hornos de loza entrefina señala el epígrafe 204, para los objetos cerámicos el 207 y para los refractarios el 209 de la tarifa 3.ª

Opina, pues, el Consejo que procede adicionar al epígrafe 212 de la tarifa 3.ª una nota en los términos que indica la Dirección general de Contribuciones, anular lo actuado en el expediente, é invitar al industrial D. Eloy Silio para que acepte la clasificación que le corresponda con arreglo á dicha nota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 61.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 60)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento del Bollo

Consta de 5.401 habitanres y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 deMayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Cándido Cid ó Eulogio Rodríguez	Venta (Bollo)	Figón	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
	Tarifa 3.ª								
2	José Rodríguez Siso	Castelo	Molino represa, una rueda para centeno y maiz que muele 6 meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Benito Arias Fernández	Millarado	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Melitón Avila ó Odilo Fernández	Ermitas	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Francisco Villarino Martínez	Valdanta	Idem que muele más de tres meses y menos de seis	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	José Rodríguez	San Martín	Idem tres meses ó menos	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Juan Antonio Fernández ó viuda	Santa Cruz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	José Prada Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Alonso Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				99'00	15'84	»	6'87	19'80	141'51
	Tarifa 4.ª *Profesiones del orden civil*								
10	Manuel Fidalgo López	Ermitas	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
	Profesiones del orden judicial								
11	Secretario del Juzgado municipal	Bollo	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	24'00	3'80	»	1'67	4'80	34'31
			Idem la 3.ª	99'00	15'84	»	6'87	19'80	141'51
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36
			TOTAL	203'00	32'48	»	14'10	40'60	290'18

Importa esta matrícula las figuradas doscientas noventa pesetas dieciocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Agustín Salgado, Secretario del Ayuntamiento del Bollo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Bollo á veintiséis de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Agustín Salgado.—V.º B.º: El Alcalde, Bautista González.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el corriente año.

Ribadavia 4 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Benito Puga.

Barbadanes

El padrón de cédulas personales para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos oportunos.

Barbadanes 3 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Docasar.

San Ciprián de Viñas

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á los fines consiguientes.

San Ciprián de Viñas 3 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 de Febrero último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar la diversa práctica que se observa en los Juzgados de primera instancia al expedirse las certificaciones á que se refiere el número 8.° de la instrucción 5.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1888, dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto de emigrantes, y teniendo en cuenta el carácter esencialmente gubernativo de aquellas certificaciones; S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las certificaciones á que se refiere la citada disposición, expedidas por los referidos Jueces de primera instancia é instrucción, se autoricen por los Secretarios de gobierno de los mismos, como función peculiar y exclusiva de este cargo, á cuyo efecto les facilitarán los demás Escribanos del Juzgado los antecedentes necesarios, percibiendo el Secretario los derechos que le correspondan con arreglo á los aranceles vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. I. trascribo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, dando cuenta en su día de quedar enterado.

Dios guarde á V. S muchos años. La Coruña 4 de Marzo de 1901.—José M. Armada.—Sr. Juez de primera instancia de.....

JUZGADOS

Don Florencio Aloeso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que á consecuencia de procedimiento de apremio seguido á instancia del Procurador don Alejandro Rodríhuez Cobelas, por su derecho propio, contra Manuel Varela Vázquez, vecino de Bobadela en el distrito de Canedo, sobre pago de seiscientas treinta y seis pesetas procedentes de principal é intereses, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el número ciento doce, cuya construcción es de mampostería en seco en parte y de tabiques de paja barro con balcón hacia el camino ó calle; linda Norte la de Ramón González, Oeste la de Alonso Pérez, Este y Sur camino público teniendo su entrada por aquel aire. Tiene de superficie el solar y corral que ocupa ochenta y nueve metros, incluso la de la escalera por donde tiene servicio dicha casa; y tasa su valor en setecientas diez pesetas.

2.ª Un terreno llamado «Cano» en dicho término á labradío y viña; que linda Este camino, Oeste terreno de Manuel González, Norte camino sendero y Sur riego de desagüe del pozo inmediato al terreno en cuestión. Su valor libre de renta de dos cuartas de vino una tinto y otra de blanco que anualmente paga á los herederos de don Manuel Novoa de Vilar: su valor ciento setenta pesetas.

3.ª Otra al término de «Castiñeiro» á labradío y viña; que linda Este camino público, Oeste terreno de Francisco González, Norte el de Manuel Fernández Pérez y Suroeste el de Consuelo Abeliás; su extensión cuatro áreas y ocho centiáreas: su valor ciento ochenta y cinco pesetas.

Radican las expr sadas fincas en términos del expresado pueblo de Bobadela, parroquia da las Caldas en el distrito de Canedo.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día treinta del entrante Marzo hora de las diez, en que tendrá lugar el remate de los mismos á favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran á las dos terceras partes del precio de la tasación, y que aquellos tienen que hacer el depósito prevenido en la ley, y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Primo Cuñarro Fernández, natural de Botos, vecino de Botos, y en la autualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados des de la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en su sumario que se le instruye por el delito de lesiones y consiguiente muerte; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinticuatro de Febrero de 1901.—Luís Suárez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad de 25 á 26 años, cantero, alto, delgado, bigote y barba naciente y rubia bastante clara, color pálido, hoyoso de viruela, un poco jorabado, viste traje de tricó negro, camisa de lienzo de casa, sombrero de paño negro, calza botinas de becerro negro.

En mérito del expediente de apremio que se sigue en el Juzgado de instrucción de Ginzó de Limia contra Narciso Fariñas Garrido, vecino de Guamil, en el partido de Allariz, para hacer efectivas las cuotas á que fué condenado dicho sujeto en causa sobre hurto, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

1.ª Al nombramiento de Penouzos, labradío de seis áreas cuarenta centiáreas mensura; que linda Este y Oeste más de Domingo Rodríguez, Sur camino público y Norte tierra de los herederos de Antonio Lamas; libre de renta: su valor sesenta pesetas.

2.ª Al sitio de Ceadella, tojal y monte de nueve áreas setenta centiáreas; que demarca Este y Sur más de Benigno Prol, Oeste más de Juan Prieto y Norte Juan Prol: su valor deducida la renta que la afecta ocho pesetas.

3.ª Al sitio de Costa, touza con una viga, de tres áreas quince centiáreas mensura; que linda Este más de Benito Rodríguez, Sur más de Benigno Prol, Oeste más de Angel Bóo y Norte Juan Prol, libre de renta: su valor treinta pesetas.

4.ª Al de Tombo, tojal de doce área sesenta centiáreas mensura; que linda Este y Sur más de don Francisco Nuñez, Oeste más de Benito Rodríguez y otros y Norte más de Felipe Montero: su valor deducida la renta con que se halla gravada cuarenta y cinco pesetas.

Total 143 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Guamil, y se ponen en venta señalándose para la subasta el día veintiocho del actual á las once de la mañana, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la de Allariz; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los solicitadores consignarán previamente el diez por cien del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Ginzo de Limia dos de Marzo de mil novecientos uno.—Angel Selma.—El Actuario, Domingo Pintos.

Don Julián Rodríguez González, Juez municipal de Baltar.

Hago saber: que en este Juzgado pende ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, tramitado á instancia de D. Saturnino González López, Notario de Ginzo, contra Jesús López Molinos, vecino de Villamayor de la Bonllosa, en la que éste fué condenado en rebeldía al pago de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos y costas; y para hacer efectivas tales responsabilidades, se embargó, como de la pertenencia del dador, tasó y se anuncia á pública subasta la siguiente finca:

Centenal ó Escairo, de treinta áreas; linda Este camino, Sur la de Gerónimo Diaz, Oeste comunal y Norte las de Domingo Antón y otras: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Radica en término de Villamayor de la Bonllosa, y no se le conoce pensión. De la que no existen títulos de propiedad.

Para cuyo remate, en providencia de hoy, se señala el día veintidos de Marzo próximo á las diez de la mañana, en el local de Audiencia del este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, la que se adjudicará al más ventajoso postor, previa observancia de las formalidades de Ley.

Dado en Baltar á veinticinco de Marzo de mil novecientos uno.—Julián Rodríguez.—D. S. M: Semiliano Enríquez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15